

DECRETO N° 1973

Viedma, 7 de diciembre de 1983.

Visto el Expte. N° 292.687-DAL-80 del registro del Departamento Provincial de Aguas, y

CONSIDERANDO:

Que para el fiel cumplimiento de los fines del Departamento Provincial de Aguas se hace necesario reglamentar el art. 89, inc. b) de la Ley N° 285.

Que el mencionado artículo instituye el canon de obra como sistema de recupero de parte o del total del costo de Obras Públicas que beneficien directamente a sus usuarios.

Que la reglamentación permitirá la utilización de este régimen y con ello la realización de Obras Públicas con Servicio Financiero Nacional o Internacional, los que podrán ser atendidos con recursos genuinos.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro
D E C R E T A:

Artículo 1° — Regláméntase para las obras hidráulicas que ejecute el Departamento Provincial de Aguas y que fueran susceptibles de financiar por este medio, el canon de Construcción contenido en el artículo 89, inc. b) de la Ley N° 285, cuya aplicación, instrumentación, sujetos obligados y percepción se regirá por los artículos que siguen.

Art. 2° — En los casos en que se aplique el canon de obra como recupero del todo o parte de la inversión pública, no se permitirá bajo forma alguna la remisión de tierras particulares al Estado, cuando la inversión Estatal sea superior al 66% del costo probable de Ejecución.

Art. 3° — El Departamento Provincial de Aguas establecerá el presupuesto de la obra de que se trate y determinará la parte proporcional de la que deberán hacerse cargo los beneficiarios directos e indirectos de dicha obra.

Art. 4° — Concluidas las obras el Departamento Provincial de Aguas confeccionará un cálculo definitivo de costos de obra. Con estos valores se ajustarán definitivamente todos los montos incluyendo la prorrata del canon de obra entre los particulares.

Art. 5° — Para las obras previstas en el artículo 82, inc. A), el Poder Ejecutivo Provincial fijará la porción del presupuesto de obra que se considerará como parte excedente.

Art. 6° — Procederá en los casos de obras del artículo 82, inc. A) y excepcionalmente en los artículos 82,

inc. B) en base a los estudios técnicos económicos contenidos en los artículos 86, 87 y 88 y a la clasificación de obras del artículo 82 de la Ley N° 285 ordenar el reintegro mediante canon de obra por Decreto del P.E.P., y en casos de obras de fines múltiples de gran magnitud y complejidad, se sujetarán al reintegro por canon de obra por Ley Provincial.

Art. 7° — Deberá habilitarse Registro de Oposición cuando el monto a reintegrar por los particulares supere el 33% del presupuesto del costo probable de ejecución. Cuando se trate de obras menores y/o mejoramiento de obras, por Resolución del Departamentamento Provincial de Aguas podrá disponerse el recupero de la totalidad del costo.

Art. 8° — A los efectos de la distribución del costo a reintegrar por los particulares, al aprobarse los estudios técnico-económicos de cada obra, se fijará las zonas beneficiadas directa o indirectamente por las obras a construirse, ampliarse o mejorarse. Ello se hará saber a los interesados en la forma y en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley N° 285, quienes deberán formular su aceptación o rechazo por escrito y dentro del término de 90 días, vencido el cual se los tendrá por conforme con los principios, condiciones y obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Art. 9° — La comunicación establecida en el artículo 8° contendrá el presupuesto de obra, la parte proporcional a reintegrar por los particulares y la forma de distribución o prorrata. Deberá contener también régimen de pago mora, sanciones, sistema de actualización de deuda y toda otra información que pueda serle útil al obligado al pago. Acompañará a la documentación un formulario impreso para emisión de voto, en los casos en que proceda.

Art. 10. Serán sujetos pasivos del canon de obras las personas físicas o jurídicas que a través de derechos reales y/o personales y/o posesión de hecho se encuentran en condiciones de explotar en su provecho las obras que se habiliten en beneficio de los inmuebles comprendidos en las áreas de los proyectos. Cuando diversas personas tengan diferentes títulos personales o reales sobre un mismo predio serán solidariamente responsables.

Art. 11. — La parte proporcional del presupuesto de obra que se transfiera a los particulares gravará a los fundos beneficiados como carga real.

Art. 12. — En caso de habilitarse el Registro de Oposición conforme lo dispuesto en el artículo 8º del presente, según la obra de que se trate, los particulares emitirán voto en relación al número de hectáreas dominables que detenten en el área del proyecto y obra.

Art. 13. — Si la adhesión fuere del 60 % o superior, la obra se ejecutará con este medio de recupero de costos. Si la adhesión fuere inferior al 60 %, pero superior al 40 % el Estado podrá reinsistir el año siguiente con el proyecto.

Art. 14. — El pago de canon de obra podrá realizarse hasta en 30 cuotas semestrales, iguales y consecutivas, abonándose la primera dentro de los 360 días de habilitada oficialmente la obra al uso de los particulares, pudiendo efectuarse habilitaciones parciales. El vencimiento de las cuotas o del pago al contado operará independientemente del uso que los particulares hagan de los mismos. La actualización de las respectivas cuotas se realizará conforme a la metodología que se establezca para cada caso particular.

Art. 15. — En cada obra en particular el Departamento Provincial de Aguas fijará el modo de prorratio del costo de obra entre los beneficiados directos e indirectos.

Art. 16. — El pago de canon de obra por los particulares, no eximirá del pago de lo correspondiente en concepto de contribución por mejoras, que gravará la valorización adquirida por las tierras que no siendo regables se beneficien en sus valores por la presencia de la obra.

Art. 17. — El Departamento Provincial de Aguas ingresará los fondos que recaude por canon de construcción u obra dándole el destino previsto en el artículo 89 de la Ley número 285 "Fondo Hidráulico Provincial".

Art. 18. — El Departamento Provincial de Aguas emitirá la facturación correspondiente exclusivamente por este concepto, las que de resultar impagas se considerarán títulos ejecutivos hábiles y suficientes.

Art. 19. — En cada caso particular, se establecerá el régimen a aplicar a los morosos y remisos en el pago.

Art. 20. — Las excenciones de pago a que haya lugar serán analizadas por el Departamento Provincial de Aguas en cada obra en particular y el monto resultante, deberá ser absorbido por el Estado, no pudiendo en

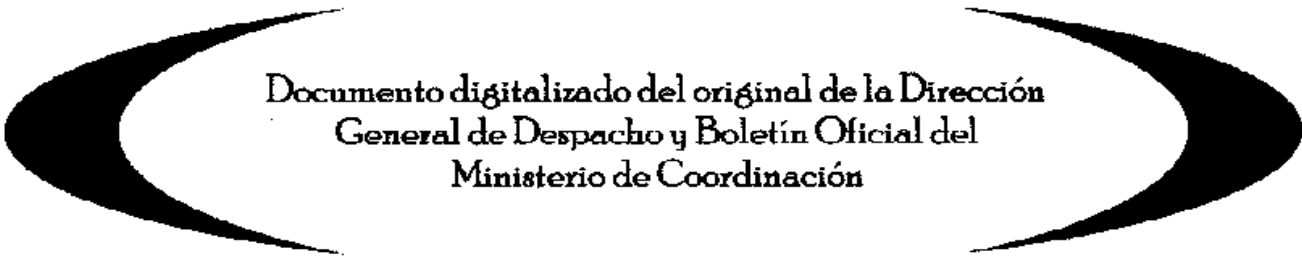
ningún caso trasladarse a los demás particulares beneficiados. La Resolución del Departamento Provincial de Aguas será inapelable.

Art. 21. — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras y Servicios Públicos, Economía y Hacienda, Gobierno y Agricultura, Ganadería y Minería.

Art. 22. — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial, archívese.

SAN JUAN.— E. J. Larreguy.— N. Blanes.— R. G. Stockebrand.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación